



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., 18 de enero de 2022**

### **Garantía mobiliaria – Niega Control de legalidad Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00880-00**

Señala el artículo 132 del C.G.P que es deber del Juez precaver irregularidades y eventuales nulidades en el proceso en virtud del control de legalidad el cual se realiza en cualquier etapa del proceso.

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó el control de legalidad del auto fechado 14 de octubre del mismo año bajo el argumento que el presente trámite es una petición de garantía mobiliaria y no corresponde a un proceso judicial, por consiguiente, no es aplicable el artículo 545 del CGP.

Revisado el expediente y las normas que lo rigen, así como los argumentos de la actora, se niega la solicitud de control de legalidad, por las razones que pasan a exponerse:

El presente asunto se encuentra regido tanto por la Ley 1676 del año 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, como por el Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Las referidas normas establecen un sistema que permite la utilización de mecanismos judiciales y extrajudiciales de ejecución de las garantías mobiliarias. En este asunto el acreedor inició el mecanismo de ejecución por pago directo, lo que le permite acudir a la autoridad jurisdiccional para pedir la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Al seguir el trámite propio de este tipo de asuntos, una vez presentada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo por parte del acreedor el 22 de septiembre de 2021, la misma se admitió mediante auto del 11 de octubre la misma anualidad.



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Sin embargo, se allegó al plenario por parte la Fundación Liborio Mejía la documental que da cuenta que el deudor y propietario del automotor dado en garantía, fue admitido al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que trata la Ley 1564 de 2012, mediante auto número 001 del 8° de septiembre de 2021.

Luego en aplicación de lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, el cual prevé como uno de los efectos de la aceptación a tal procedimiento, que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor, y se suspenderán los procesos de este tipo que estén en curso al momento de la aceptación, este estrado judicial decretó la suspensión del proceso y acató lo previsto en el inciso segundo del artículo 548 *ibídem*, por lo que en el auto que suspendió el trámite también efectuó el control de legalidad de rigor, dejando sin efecto el auto que ordenó la aprehensión del vehículo al ser posterior a la aceptación del deudor en el procedimiento.

En este punto es importante señalar, que al examinar las normas propias este tipo asuntos, este estrado judicial consideró que pese a la especialidad de la materia al tratarse de un mecanismo de ejecución, éste se encuentra inmerso dentro de los asuntos que deben suspenderse al inicio del procedimiento de negociación de deudas máxime cuando el capítulo 2° de la Ley 1676 de 2013 denomina el pago directo como asunto de ejecución de la garantía, y ello no puede constituir de manera alguna una trasgresión a los derechos del acreedor, dado que éste se encuentra incluido en la relación detallada de acreencias elaborada por el deudor, y en ese trámite tendrá la oportunidad de que se gradúe su crédito de acuerdo a la prelación del mismo, y podrá decidir si se acoge o no al acuerdo de pago propuesto, así mismo, allí se podrá disponer de los bienes del deudor si así se acuerda.

En conclusión, la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad que gobierna esta clase de asuntos, y no constituye un agravio a los intereses de las partes, por ende, debe permanecer intacta siendo necesario negar la solicitud de control de legalidad impetrada por la actora por las razones expuestas.



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, llama la atención del despacho que a pesar de haber sido decretada la suspensión del proceso desde el 14 de octubre de 2021, la procuradora de la activa no interpuso recurso alguno en contra de la mencionada decisión y a través de la petición instaurada persigue revivir términos los cuales fenecieron en su debida oportunidad, sin haberse presentado inconformidad alguna en tiempo.

**Notifíquese,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

CAC

Decisión 1 de 1

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 7 fijado hoy **19 de enero de 2022** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65385abdff1ccc147f02cb73cbce4e063508aaa3a0dd4528fab5101fce207f**

Documento generado en 18/01/2022 05:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>